



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

**16227 / 2024**

***SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ PROVINCIA  
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ORGANISMOS  
EXTERNOS (SRT N° 186156/23)***

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2024.-

**Y VISTOS:**

**1.)** Apeló *Provincia A.R.T. S.A.* la resolución -RESAP-2023-1389-APN-SRT#MCH dictada a fs. 162/166 que le impuso una multa de 106 MOPRES -conforme Res. SRT. N° 13/23-, toda vez que no habría cumplido con lo dispuesto:

**i.)** en el Anexo I, apartado 3.A. de la Resolución S.R.T. N° 3.326 de fecha 09 de diciembre de 2014, atento que, en relación al siniestro padecido por la trabajadora *María Zoraida Jurado Ferreira*, *procedió a declararlo en el Registro Nacional de Accidentes Laborales (R.E.N.A.L.) en forma improcedente*, y

**ii.)** en el artículo 36, apartado 1, incisos b) y d) de la Ley N° 24.557, *por cuanto no cumplió con lo solicitado por el Organismo de control en cuanto a la regularización de los registros*, conforme lo detallado en el Anexo IF2024-66699959-APN-SACYPF#SRT.

El pronunciamiento se basó en el dictamen obrante a fs. 137/147 que fuera emitido por el Departamento de Sumarios de la Gerencia de Asuntos Legales de la *SRT*.

**2.)** Mediante la presentación obrante a fs. 204/210, la recurrente se agravió de la decisión adoptada por el organismo de control con base en que los incumplimientos endilgados resultarían inexistentes.

Subsidiariamente, se quejó del *quantum* de la multa impuesta, que se evidenciaría desproporcionado e irrazonable, por lo excesivo.

**3.) Las faltas imputadas:**

En lo que concierne al incumplimiento atribuido a la aseguradora, cuadra señalar que si bien aquélla sostiene no haber dado lugar a la sanción aplicada, lo cierto es que sus argumentos no han logrado enervar las conclusiones esgrimidas



por la autoridad para sustentar fáctica y jurídicamente las infracciones que se le han endilgado.

Es que la verdadera labor impugnativa no consiste en denunciar ante el Tribunal de Alzada las supuestas injusticias que la decisión apelada pudiere contener, sino que debe demostrárselas con argumentos concretos, poniendo en evidencia qué elementos de hecho y de derecho le dan la razón a quien protesta. No debe olvidarse que en el memorial, como acto procesal, no alcanza con el *quantum* discursivo sino que la *qualitae* es lo que hace a la esencia de la crítica razonada.

Y si bien la recurrente pretende que la sanción sea revocada, lo cierto es que no ha enjuiciado de modo crítico y razonado los argumentos tenidos en cuenta al decidir la cuestión.

**3.1.** Señálase liminarmente que Anexo I Punto 3.A de la Resolución S.R.T. N° 3.326/14 dispone que: “3. *ESTRUCTURA DE DATOS A ENVIAR POR LAS ASEGURADORAS DE RIESGOS DE TRABAJO Y LOS EMPLEADORES AUTOASEGURADOS A. DECLARACION DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO* El Registro Nacional de Accidentes Laborales (R.E.N.A.L.) es una base de datos general donde se encuentran los registros correspondientes a los Accidentes de Trabajo reportados por las A.R.T. y los E.A. a esta S.R.T. Para la conformación del registro antes mencionado, las A.R.T. y los E.A. deberán remitir la información contenida en el presente Anexo, dentro del plazo de CINCO (5) días contados desde la toma de conocimiento de la ocurrencia del accidente. Los campos obligatorios diferibles deberán ser completados dentro del plazo de CINCO (5) días contados de producida la novedad o en la fecha de cese de la Incapacidad Laboral Temporaria (I.L.T.), lo que primero ocurra. Para cada Accidente de Trabajo las A.R.T. o los E.A. deben generar un Número Único de Registro de accidente de trabajo, sin importar la categoría a la cual pertenezca y dicha numeración deberá corresponder con la codificación estipulada en el punto 3.3. del presente Anexo. La declaración de los Accidentes de Trabajo y los datos informados por las A.R.T. y los E.A., tienen carácter de declaración jurada. Ante la ausencia en el citado Registro de un Accidente de Trabajo por el cual se haya iniciado un trámite en las Comisiones Médicas, y dicha situación ocasione un perjuicio al trabajador, las A.R.T. o los E.A. deberán remitir el caso al R.E.N.A.L. dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de realizado el reclamo por parte de esta S.R.T. Cumplido dicho plazo, la Gerencia de Planificación, Información Estratégica y Calidad de Gestión de la S.R.T., se reservará las facultades de ingresar el caso al Registro, previa presentación del damnificado de la documentación respaldatoria correspondiente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan”.



Finalmente, el artículo 36 (inciso *b.* y *d.*) de la ley 24.557 dispone que “La SRT tendrá las funciones que esta ley le asigna y, en especial, las siguientes : (...) *b*) Supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las ART; (...) *d*) Requerir la información necesaria para cumplimiento de sus competencias, pudiendo petitionar órdenes de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública; (...)”.

Ahora bien, de las constancias del expediente surge que las actuaciones se iniciaron a instancias de un reclamo -por datos erróneos en el registro del siniestro- interpuesto por la damnificada *María Zoraida Jurado Ferreira* ante el organismo de control, lo cual generó la intervención del Departamento de Control de Riesgos. Según se desprende del expediente administrativo, la contingencia invocada por la trabajadora se encontraba declarada con inconsistencias (ya que en el Registro Nacional de Accidentes Laborales se habría registrado un accidente de trabajo como “rechazado”, cuando la Comisión Médica lo habría aceptado como tal).

Frente a ello, la Aseguradora fue intimada por la Gerencia de Control Prestacional mediante las Notas Correctivas S.R.T. N° 5399/23 de fecha 17/05/23 (fs. 50/51) y N° 5626/23 de fecha 22/05/23 (fs.57/58), a la regularización del registro (RENAL). Sin embargo, la ART *omitió la regularización solicitada*, evidenciándose *una conducta informativa deficiente*.

Y si bien la encartada sostiene que dio cumplimiento a la normativa aquí involucrada, lo cierto es que no aportó elemento alguno susceptible de desvirtuar el incumplimiento atribuido.

Así, por todo lo expuesto, la falta aquí atribuida se encuentra acreditada, por lo que sólo cabe concluir en que resultó ajustada a derecho la decisión de la SRT de imponer la sanción consecuente.

#### **4.) El quantum de la sanción:**

**4.1.** La aseguradora alegó que no mediaron motivos suficientes que justificaran el monto de la multa impuesta -106 MOPRES-, por lo que el acto administrativo se evidenciaría contrario a los más elementales principios de proporcionalidad y razonabilidad, puesto que el valor pecuniario involucrado en la sanción resulta confiscatorio.-

**4.2.** En la especie, la recurrente ha invocado, en definitiva, la existencia de un exceso de punición.-

No es materia discutible que cuando existe una evidente desproporción entre la sanción aplicada y la conducta incriminada, el acto administrativo que la aplica se torna ilegítimo. En el caso de las multas, la desproporción entre la sanción y la conducta reprimida puede resultar de la aplicación de un monto exorbitante que, aparte de ser intrínsecamente irrazonable, podría ser específicamente confiscatorio. En este último supuesto la irrazonabilidad



derivaría concreta e inmediatamente del carácter confiscatorio de la sanción y mediatamente de su carácter irrazonable.-

Tanto la irrazonabilidad, como género, como la confiscación, como especie, son expresiones de grave ilegalidad, como que ambas vulneran garantías constitucionales.-

La irrazonabilidad va comprendida en la ilegitimidad y resulta una forma grave de manifestarse ésta. Ello, pues la razonabilidad es una garantía constitucional innominada cuyo asiento hállase en los arts. 28 y 33 CN, e ilegítimo es todo lo que contradice al orden jurídico del Estado.-

Por su parte, la confiscación es la que resulta, directa o indirectamente, cuando una norma, por el exagerado monto de la sanción que impone, al absorber parte esencial del capital, o de la renta, o por exceder de un porcentaje razonable, resulta agravante a la inviolabilidad de la garantía constitucional de la propiedad (CN: 17).-

En suma, el exceso de punición se concreta en la falta de concordancia o proporción entre la pena aplicada y el comportamiento que motivó su aplicación y, la configuración de ese vicio determina la irrazonabilidad del acto (conf. Marienhoff Miguel S., *"El exceso de punición como vicio del acto jurídico de derecho público"*, LL 1989-E-963), lo que conlleva, a su vez, a su ilegitimidad.-

**4.3.** Sin embargo, en la especie, no debe perderse de vista que la sola circunstancia de que una multa se muestre, en su caso, como excesiva no acarrea *per se* la invalidez del acto administrativo que la impuso (esta CNCom., esta Sala A, 15.05.08, *"Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Provincia ART s. organismos externos"*).-

Debe recordarse que la relevante función social que cumple una aseguradora de riesgos del trabajo, justifica la rigidez en la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales. Asimismo, existe la necesidad de preservar el interés general, en aras del cual no debe quedar impune el incumplimiento de las disposiciones a las que debe sujetarse la aseguradora.-

Una interpretación contraria de las normas que rigen la actividad, importaría contradecir las facultades de control y corrección que la ley le atribuye al organismo de superintendencia, las que resultarían absolutamente desvirtuadas si careciera de poder coactivo.

Máxime que, en el caso, la recurrente no ha desvirtuado los incumplimientos que le fueron endilgados.-

**4.4.** Sentada la validez del acto administrativo cuestionado y la procedencia de la sanción, cabe analizar si el *quantum* de la multa se adecua a los



antecedentes del caso. Es que entiende este Tribunal, que así como todas las razones expuestas en el considerando precedente justifican la potestad sancionatoria de la SRT, resulta de menester también que las sanciones que esta aplique guarden debida proporción con la gravedad de la falta cometida de modo que exista cierta correlación entre el castigo aplicado y la infracción cometida.

En mérito de lo expuesto, y en lo que respecta al monto de la sanción, corresponde señalar que la multa de 106 MOPRES, dentro de una escala que contempla multas de 20 a 2000 MOPRES (art. 1 Anexo I de la Res. S.R.T. 10/97) luce *excesiva*.

En la especie, si bien la sumariada incurrió en las faltas endilgadas, no surge de autos que de la conducta reprochada se haya derivado algún perjuicio adicional para con los trabajadores, por lo que estima esta Sala que una multa de 50 MOPRES -conforme Res. 13/23- guarda mejor relación de adecuación en orden a la entidad de las faltas cometidas y los demás antecedentes del caso.

Con este alcance pues, habrá de admitirse el agravio introducido sobre el particular.

**5.)** Por los fundamentos precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por *Provincia A.R.T. S.A* y en consecuencia, modificar la resolución en lo que respecta al monto de la sanción impuesta que se reduce a 50 MOPRES -conforme Res. 13/23-.

Notifíquese a la recurrente por cédula electrónica y a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por oficio electrónico. Oportunamente devuélvase las actuaciones virtualmente al Organismo de origen.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

**MARÍA ELSA UZAL**

**HÉCTOR OSVALDO CHOMER**

**ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS**

**PABLO CARO**

**Prosecretario de Cámara “Ad- Hoc”**

